

elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 70.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 71.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.”.

A continuación, se pusieron en votación cada uno de los artículos contemplados en la **indicación número 2**.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, rechazó cada uno de los artículos contenidos en la propuesta. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Garín, Larraín y Monckeberg (5 x 20 x 0 abst.).

La indicación número 3, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, incorpora el siguiente articulado:

“CAPÍTULO PRIMERO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 1.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su género, origen, etnia, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual u otras.

Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural.

Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las

organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Congreso de la República está compuesto por la Cámara de las Diputadas y Diputados y por el Senado de las Regiones.

Artículo 3.- Son atribuciones del Congreso de la República:

a) Aprobar o desechar las leyes de acuerdo regional.

b) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

c) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Título Primero De la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 4.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario, con representación de los pueblos indígenas y que representa la población en forma proporcional. Es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno.

Artículo 5.- La Cámara de las Diputadas y Diputados estará integrado por ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa.

Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputadas y diputados, o que obtengan al menos tres escaños en distritos diferentes, tendrán representación en la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, garantizando que la conversión final de votos a escaños respete la representación proporcional de la población y considerando:

1. Diputadas y diputados electos a través de listas programáticas cerradas, en distritos cuyo número de escaños será fijado de forma proporcional a su población.

2. Diputadas y diputados electos a través de elecciones mayoritarias, donde cada distrito elegirá un representante.

3. Diputadas y diputados representantes de pueblos indígenas.

La Cámara de las Diputadas y Diputados deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura.

La elección de los diputados se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección del Presidente de la República. De proceder una segunda votación para la elección de Presidente, esta se realizará de forma conjunta con la de diputados.

Artículo 6.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de las Diputadas y Diputados:

- a) Aprobar o desechar los proyectos de ley que no sean leyes de acuerdo regional;
- b) Fiscalizar los actos del Gobierno.
- c) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen contra las siguientes personas:
 - i) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
 - ii) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución;
 - iii) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
 - iv) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
 - v) De los gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y las leyes.

La ley que regule al Congreso establecerá las reglas de tramitación de la acusación.

Las acusaciones referidas en los numerales ii), iii), iv) y v) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 7.- La Cámara de las Diputadas y Diputados tendrá la facultad de solicitar la entrega de información. Para ejercer esta atribución puede:

i) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

ii) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La asistencia del Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; y

iii) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de las Diputadas y Diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado y funcionarios públicos estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Título Segundo Del Senado de las Regiones

Artículo 8.- El Senado de las Regiones es el órgano deliberativo, paritario y que representa a las Regiones Autónomas. Es la cámara de representación territorial y participa del nombramiento de ciertas autoridades en conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- El Senado de las Regiones estará integrado por tres senadores por cada Región Autónoma electos en votación popular y secreta, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

El Senado de las Regiones deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de senadores se realizará en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales.

Artículo 10.- Son atribuciones exclusivas del Senado de las Regiones:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a esta Constitución.

El Senado de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por tres quintos de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

b) Pronunciarse sobre los nombramientos de autoridades que la Constitución o las leyes expresamente le encargue.

Título Tercero
De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 11.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa del Presidente o Presidenta de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual, y para inaugurar el año legislativo.

Título Cuarto
Reglas comunes a diputados y senadores regionales

Artículo 12.- Cuando se hable de congresistas se estará haciendo referencia indistintamente a los integrantes de la Cámara de las Diputadas y Diputados y al Senado de las Regiones. Se referirá como diputados a los integrantes

de la Cámara de las Diputadas y Diputados y como senadores a los integrantes del Senado de las Regiones.

Artículo 13.- Para ser elegido como congresista se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un congresista tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.

Los candidatos a diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas en el inciso anterior y estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.

Artículo 14.- No pueden ser candidatas o candidatos a congresistas:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2. Los Ministros de Estado;

3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

4. Los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;

5. Los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

6. Los jueces del Sistema de Justicia;

7. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;

8. El Contralor General de la República;

9. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público; y

10. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas estatales o regionales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales o regionales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Ambas cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

Los congresistas podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que los congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- Una ley establecerá las reglas de organización, funcionamiento y tramitación de cada cámara, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte cada una por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de los congresistas es obligatoria.

Las sesiones de las cámaras son públicas, salvo excepción expresa contemplada en la ley.

Cada cámara tomará sus acuerdos, incluyendo la aprobación de leyes, por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución, la ley que regule al Congreso o los reglamentos de funcionamiento de cada cámara dispongan un quórum diferente.

Artículo 18.- Ninguna cámara podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento las reglas que permitan la clausura del debate, la que siempre deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 19.- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de su respectivo período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de congresistas se proveerán con la persona que hubiera obtenido la siguiente mayoría más alta de la misma lista electoral y del mismo partido político del congresista que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, estas se proveerán con la persona que decida el partido político al que pertenecía el congresista al momento de ser electo. Se deberá asegurar a todo evento la composición paritaria de ambas cámaras.

Serán aplicables al reemplazante tanto los requisitos para ser elegido como las inhabilidades que establece esta Constitución.

Artículo 20.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista desde el día de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal competente de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los tribunales competentes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del tribunal competente, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 21.- Cesará en su cargo el congresista:

a) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno de la respectiva cámara o, en receso de éste, de la Mesa Directiva de ella;

b) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósito persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

c) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósito persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima abierta o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejerzte cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de inhabilidad para ser candidato a congresista;

Los diputados o senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la jurisdicción constitucional en conformidad con esta Constitución.

Artículo 22.- El Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un directorio cuyos integrantes serán designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Título Quinto De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 23.- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso de la República.

Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus

organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de la República y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y

r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general.

s. Toda otra norma de carácter general, aplicable a todo el territorio nacional, y que estatuya las bases del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Congreso no podrá despachar leyes particulares sino únicamente proyectos de ley de carácter general que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Asimismo, no podrá aprobar normas que correspondan a la potestad reglamentaria de las regiones autónomas.

Artículo 24.- El Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. Esta Constitución y la ley podrán delegar parte de estas atribuciones en las Regiones Autónomas.

Artículo 25.- El Presidente de la República, y las Regiones Autónomas cuando corresponda, podrán ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 23 anterior.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 23, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

El Presidente y los respectivos Gobernadores Regionales deberán informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Con el objeto mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que se trata este numeral, el Presidente de la República dispondrá de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria.

Artículo 26.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias directamente vinculadas con derechos fundamentales.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso de la República, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional se someterá a las reglas de tramitación de estas.

Artículo 27.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

b. Las que alteren la división política o administrativa del país.

c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

e. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas nacionales o regionales; que los supriman y determinen sus funciones o atribuciones.

f. Las que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 28.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción de congresistas.

La moción que recaiga en alguna de estas materias deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de los congresistas en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse junto a un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria que deberán ser confeccionados por la Secretaría Técnica de Presupuestos.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los treinta días corridos de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y, en cualquier caso, antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados declarará el proyecto como desechado. En este caso, la Cámara de las Diputadas y Diputados no podrá insistir en la aprobación de la moción.

Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 29.- Son leyes de acuerdo regional:

1. Las reformas constitucionales;
2. Las leyes interpretativas de la Constitución;
3. La Ley Anual de Presupuestos;
4. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria;
5. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
6. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades indicadas en este numeral.
7. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado o regionales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
8. Las que regulen o limiten derechos fundamentales consagrados por esta Constitución;
9. Las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral;
10. Las que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso de la República;
11. Las que regulan la organización y el funcionamiento de órganos autónomos constitucionales;

12. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país; y las que regulan las competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
13. Las que impongan, supriman, reduzcan; condonen o modifiquen tributos de cualquier clase o naturaleza;
14. Las que fijen los respectivos estatutos regionales y sus modificaciones;
15. Las que autoricen a las Regiones Autónomas a crear empresas públicas;
16. Las relativas a medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática;
17. Las relativas a la defensa nacional y la seguridad exterior; y
18. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 30.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputados en ejercicio, o mediante iniciativa ciudadana de ley. Las leyes de acuerdo regional podrán iniciarse por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de los senadores en ejercicio. La Cámara de las Diputadas y Diputados será siempre la cámara de origen.

Para la presentación de iniciativas ciudadanas, una ley determinará el número de patrocinios, el plazo para reunirlos y los demás requisitos aplicables. Las iniciativas ciudadanas de ley una vez ingresadas a tramitación se sujetarán a las mismas normas de tramitación de una moción, sin embargo, la Cámara de las Diputadas y Diputados deberá iniciar su tramitación en el plazo de seis meses desde que se dé cuenta de su ingreso.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 31.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación.

Excepcionalmente, las leyes interpretativas de la Constitución y las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por cuatro séptimos de los congresistas en ejercicio. Asimismo, aquellas leyes cuya creación es mandatada expresamente por esta Constitución deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los congresistas en ejercicio.

El Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional o de haberse

solicitado la revisión de un proyecto de ley en conformidad con el artículo 27, para su tramitación por el Senado de las Regiones.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación incidente y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

Artículo 32.- Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por la Cámara de las Diputadas y Diputados y posteriormente por el Senado de las Regiones en el más breve plazo desde que fueron recibidas.

Si el Senado de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

Si la Cámara de las Diputadas y Diputados no aprueba una o más enmiendas, los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de cada cámara para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá despachar una propuesta de norma en las materias de su competencia dentro del plazo que fije la ley. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado a ambas cámaras, las que se pronunciarán sobre las modificaciones propuestas por aquélla.

De rechazarse las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta en cualquiera de las cámaras, la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Artículo 33.- Un tercio de los senadores en ejercicio podrá solicitar dentro del plazo de cinco días corridos desde su aprobación por la Cámara de las Diputadas y Diputados, que el Senado de las Regiones conozca un proyecto de ley que no fuere ley de acuerdo regional. Se convocará al más breve plazo a una sesión del Senado de las Regiones donde la mayoría de los senadores presentes podrán acordar conocer dicho proyecto de ley.

El Senado de las Regiones tendrá sesenta días corridos para aprobar o desechar el proyecto de ley. Si aprueba el proyecto de ley, este será despachado al Presidente de la República para su promulgación. Si rechazare totalmente el proyecto o formulare observaciones al mismo, este será despachado a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá aprobar las observaciones del Senado de las Regiones o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si el Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá con las observaciones consistentes en adiciones, enmiendas, supresiones o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si el Congreso desechara las supresiones o la propuesta de rechazo total e insistiere por tres quintos de sus miembros en el proyecto aprobado por éste, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si las observaciones consistieran en enmiendas o adiciones, el Congreso podrá insistir por la mayoría de sus miembros en ejercicio en el proyecto aprobado por éste, el que será devuelto al Presidente para su promulgación.

Este voto será conocido por el Senado de las Regiones únicamente cuando recaiga en leyes de acuerdo regional.

Artículo 35.- El proyecto que fuere desechado por el Congreso no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 36.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que el Presidente de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 37.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de la República establecerá los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República con acuerdo de la Cámara respectiva. La respectiva cámara podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

Artículo 38.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta tres proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los tiempos asociados a cada trámite será acordado por los

presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otro proyecto de ley mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes.

Artículo 39.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otra moción de congresistas mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde que deje de ser una ley de despacho obligatorio.

Artículo 40.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En su tramitación se deberán garantizar espacios de participación ciudadana.

El Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de la Secretaría Técnica de Presupuestos y de los demás organismos técnicos respectivos.

El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de la República fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 41.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de la República a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 42.- Se deberá consultar a los pueblos indígenas reconocidos por ley cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente. Una ley regulará el procedimiento de consulta, el que deberá ajustarse a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, efectuarse de buena fe y respetando las formas propias de cada pueblo, con la

finalidad de lograr el consentimiento de los pueblos afectados acerca de las medidas propuestas.

Para su aprobación, los proyectos de ley o reformas a la constitución deben haber completado el proceso de consulta.

Artículo 43.- No requerirá consulta indígena la aprobación de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de los espacios de participación incidente que se consagren para la ciudadanía y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO
Título Primero – Del Presidente de la República

Artículo 44.- El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, es el jefe de Estado y de Gobierno y el responsable de la administración pública. En el ejercicio de sus funciones contará con la colaboración de los Ministros de Estado.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Pleno.

Artículo 45.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad, no incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales.

Al momento de inscribir sus candidaturas, todos los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Artículo 46.- El Presidente de la República se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 47.- El Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa ante el Servicio Electoral hasta quince días antes del día que deba realizarse la segunda votación.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 48.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a los presidentes de ambas cámaras del Congreso la proclamación del Presidente electo.

El Congreso Pleno, reunido el día en que deba cesar el Presidente en funciones, y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente prestará, ante los presidentes de ambas cámaras en una sesión del Congreso Pleno, juramento de desempeñar fielmente sus cargos, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 49.- Si el Presidente de la República electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados, y a falta de éste el Presidente del Senado de las Regiones.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de la República, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en el ejercicio de ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 50.- El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez. Se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hubieren cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 51.- Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un período mayor a treinta días sin la debida autorización de la Cámara de las Diputadas y Diputados u otro grave motivo declarado por el Congreso.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de la República y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de vacancia de la Presidencia de la República, asumirá con el título de Vicepresidente de la República, el ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será nombrado en sesión conjunta de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos de las reglas de reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

El Vicepresidente que subrogue y el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 52.- Serán atribuciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los demás funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;
7. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las competencias de las Regiones Autónomas;
8. Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley; así como disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala esta Constitución;

9. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

10. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de guerra y delitos de terrorismo;

11. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de commoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los y las Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

12. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;

13. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de ley de presupuestos; y

14. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Título Segundo – De los Ministros de Estado

Artículo 53.- Los Ministros de Estado integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios. El Gabinete será paritario.

El Presidente podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con la Cámara de las Diputadas y Diputados y con el Senado de las Regiones.

Artículo 54.- Para ser nombrado Ministro de Estado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

Artículo 55.- Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 56.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 57.- Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque cualquiera de las cámaras para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 59.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto de diputados como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.

Los cargos indicados en el inciso anterior podrán ser reelegidas sucesivamente hasta por dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 60.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo y secreto.

Los chilenos residentes en el extranjero podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y en las elecciones de carácter nacional.

Artículo 61.- Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para optar a la ciudadanía, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 62.- El derecho a sufragio se suspende por hallarse una persona condenada por delito que merezca pena afflictiva o por haber sido la persona privada del derecho a sufragio en conformidad a esta Constitución o la ley.

Artículo 63. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En todo aquello que no sea regulado por esta Constitución, una ley garantizará la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de las Diputadas y Diputados, a través de escaños reservados bajo criterios de proporcionalidad y determinará el número de escaños, los requisitos de las candidaturas y las reglas para participar de su elección. Estos escaños se adicionarán al número total de miembros de dicha cámara.

Artículo 64.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, facilitan la participación política de la ciudadanía, expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, transparentes e inclusivos. El origen y el destino de los recursos con los que se financian es público.

La creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza la adecuada representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el acceso a información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado deberá contribuir al sostenimiento económico de sus actividades.”.

En primer lugar, se puso en votación **la indicación número 3**, con excepción de los artículos 5, 21, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 48, 63 y 64, sobre los que se solicitó votación separada.

Respecto de cada uno de los artículos en que no se pidió especialmente votación separada, el resultado de la votación fue el siguiente:

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Saldaña, Schonhaut y Sepúlveda, los rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

Seguidamente, se procedió a la votación separada requerida.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 5. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Larraín. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Zúñiga (4 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores,

Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 21. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 27. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos y Zúñiga (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 28. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos y Zúñiga (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 29. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Cubillos (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 31. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 32. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 33. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 34. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se

abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 37. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 16 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 38 y 39. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga (3 x 17 x 5 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 48. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 63 y 64. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga (4 x 18 x 3 abst.),

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Namor, Bassa, Madriaga, Arellano, Pérez, Barraza y Catrileo, incorpora el siguiente articulado:

“DEL PODER LEGISLATIVO

Del Congreso de diputadas y diputados

Artículo 1 (9). El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 2 (10). Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.